

Id. Cendoj: 28079370052009201125

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Madrid

Sección: 5

Nº de Resolución: 1208/2009

Fecha de Resolución: 02/04/2009

Nº de Recurso: 906/2009

Jurisdicción: Penal

Ponente: ARTURO BELTRAN NUÑEZ

Procedimiento:

Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo : 906/2009

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº : 799/2008

AUTO NÚM. 1208/09

ILMOS. SRES.

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ

D. PASCUAL FABIÁ MIR

En Madrid, a dos de abril de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fecha 18/12/08 y 29/01/09, del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, se confirmaba la resolución del Director del Centro Penitenciario Madrid VI, de fecha 6 de Noviembre de 2.008 que acordaba restringir las comunicaciones del interno Saturnino , N.I.S. NUM000 con su esposa D^a. Carmela .

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio

vista a éstas y se señaló día para deliberación y fallo, y se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las comunicaciones de los internos con sus familiares y muy especialmente con su cónyuge están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho subjetivo. El *artículo 25-2* de la Constitución establece como norma el respeto a los derechos fundamentales del penado salvo los limitados por el contenido del fallo condenatorio el sentido de la pena y la ley penitenciaria... y reconoce en todo caso el derecho al desarrollo integral de su personalidad, difuso derecho, pero que es evidentemente incompatible con la reducción del recluso al mundo carcelario y la negación de apertura al mundo exterior. La forma en que vienen redactados los *artículos 51 y 53 de la L.O.G.P.* en términos imperativos "Los internos estarán autorizados para comunicar..." "Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares..." refuerzan la interpretación de las comunicaciones como un auténtico derecho subjetivo. En el caso de la esposa, reforzado por el hecho mismo del matrimonio y los derechos y deberes que conlleva conforme a los *arts. 66, 67 y 68 del Código Civil* -los cónyuges son iguales en derecho, deben vivir juntos, ayudarse y socorrerse mutuamente, etc.-".

En el presente caso el penado ha de cumplir 9 meses de prisión por un delito de agresión a su esposa. Además hubo de cumplir una pena de alejamiento respecto de la misma por tiempo de dos años. Ahora bien tras la condena por *sentencia de 22.11.05* lo cierto es que la prohibición de acercarse a su esposa, y comunicar con ella durante dos años se inició el 26 de junio de 2.006 y finalizó el 24-6-08, según liquidación de condena aportada a los autos. Por el contrario la pena privativa de libertad comenzó a cumplirse a finales del año 2.008 y sigue cumpliéndose en la actualidad.

Así las cosas no existe en principio base legal para denegar al penado las comunicaciones especiales con su esposa pues, de hecho, éstas no se restringen, sino que las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia simplemente se suprimen. Para ello no basta con alegar la condena preexistente pues ella no le priva en la actualidad del derecho a comunicar con su esposa. El acuerdo del Director del Centro se limita a decir que prohíbe la comunicación por seguridad al persistir un potencial de agresividad, sin más matización ni acompañamiento de algún informe en tal sentido, y por el buen orden del establecimiento, que quedaría afectado por una hipotética agresión que llega a calificarse de eventual hecho luctuoso. Son razones insuficientes por lo genéricas y teóricas sin traslación al caso concreto, sin establecerse cual sea el riesgo que justifica la medida, y que vienen a dilatar la prohibición de comunicación y cercanía entre los esposos más allá de lo que ha hecho la sentencia condenatoria. Se estimará el recurso y se acordará la autorización de las comunicaciones del interno con su esposa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el *art. 240 de la L.E.Crim .*, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ.

En atención a todo lo expuesto

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso interpuesto por el interno Saturnino , contra los Autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENIT. nº 3 de MADRID, revocando las expresadas resoluciones, y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.